

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3043/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 13 de julio de 2022	Sentido: <b>REVOCAR</b>
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 092074022001652	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Con base en la respuesta dada a la solicitud de información 092074022001007 donde se menciona "En breve se emitirá procedimiento administrativo (orden de vista de verificación) al inmueble", le solicito la versión pública del expediente que se abrió por el procedimiento administrativo al inmueble en cuestión." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado determinó que el particular no pretende acceder a información pública preexistente o generada por la Alcaldía, por lo que, lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a información pública.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente manifestó como agravio que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información a las áreas competentes para su atención correspondiente.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le <b>ordena</b> emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Realice una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de manera que informe o emita pronunciamiento fundado y motivado de lo siguiente:</li> <li>➤ Proporcione la versión pública del expediente que se abrió por el procedimiento administrativo del inmueble en cuestión con motivo de la respuesta dada a la solicitud de información 092074022001007.</li> </ul> <p>Lo anterior, atendiendo a que, en caso de que la documentación mencionada contenga información que deba ser clasificada como de acceso restringido en sus modalidades confidencial y/o reservada por el Comité de Transparencia respectivo, deberá apegarse a los procedimientos establecidos en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.</p> <p>En caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva, es decir deberá estar acompañada del soporte documental adecuado, mismo que se conforma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta del comité de transparencia que contenga prueba de daño y plazo para la clasificación.</li> <li>• En su caso versión pública de las documentales solicitadas</li> </ul>	

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

	Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras Clave:	Procedimiento administrativo, versión pública e información generada por el sujeto obligado.

**Ciudad de México, a 13 de julio de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3043/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	16
CUARTA. Estudio de los problemas	17
QUINTA. Responsabilidades	24
Resolutivos	25

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 31 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074022001652**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Con base en la respuesta dada a la solicitud de información 092074022001007 donde se menciona "En breve se emitirá procedimiento administrativo (orden de vista de verificación) al inmueble", le solicito la versión pública del expediente que se aperturó por el procedimiento administrativo al inmueble en cuestión". (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 09 de junio de 2022, el *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta mediante el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 1975 /2022**, de misma fecha, el cual, en su parte conducente, señaló lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074022001652, recibida en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:*

*“Con base en la respuesta dada a la solicitud de información 092074022001007 donde se menciona "En breve se emitirá procedimiento administrativo (orden de vista de verificación) al inmueble" le solicito la versión pública del expediente que se aperturó por el procedimiento administrativo al inmueble en cuestión. “(SIC)*

*Le informo que, visto el contenido, se considera pertinente indicar que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen HECHOS FUTUROS y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que las mismas resultan inoperantes.*

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:*

**No. Registro:** 173,593**Jurisprudencia Materia(s):** Común**Novena Época****Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**XXV, Enero de 2007****Tesis:** I.4o.A. J/48**Página:** 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”

**Novena Época****Registro:** 187335**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Tesis Aislada**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XV, Abril de 2002*  
**Materia(s):** Común  
**Tesis:** XXI.4o.3 K  
**Página:** 1203

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.**

*Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos externos del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.*

*De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente o generada por este Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, respecto a los inconvenientes que de manera subjetiva dice de una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.*

*En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública;*

*Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

...” (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 14 de junio de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“El día 31 de mayo de 2022 ingresé la solicitud 092074022001652 en la que solicitaba la siguiente información:

” Con base en la respuesta dada a la solicitud de información 092074022001007 donde se menciona “En breve se emitirá procedimiento administrativo (orden de vista de verificación) al inmueble” le solicito la versión pública del expediente que se abrió por el procedimiento administrativo al inmueble en cuestión”.

Considero que se violó mi derecho a la información por las siguientes razones:

1. El servidor público Director de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, Eduardo Pérez Romero, ni siquiera remitió mi solicitud de información a las áreas competentes como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 93.

“**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

*II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;*

*III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;  
..."*

*2. El servidor público Director de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, Eduardo Pérez Romero ofrece una respuesta a mi solicitud basada en un juicio personal de su criterio e intentado "fundándolo y motivándolo" en tesis jurisprudenciales sumamente técnicas e inentendibles para mí, un ciudadano que ejerce su Derecho de Acceso a la Información.*

*3. El servidor público Director de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, Eduardo Pérez Romero califica mi solicitud como: "cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que solo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien concibe..." Cuando en primer lugar, mi solicitud fue expresada en términos de la respuesta recibida del folio 092074022001007 (mismo que se menciona en mi solicitud de acceso a la información) en la que el servidor público Lic. Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico remite al Lic. Diego Alberto Vergara, Jefe de la Unidad Departamental de Verificación Administrativa "C".*

*En segundo lugar, el procedimiento de verificación administrativa a los inmuebles en construcción es de orden público y una de las obligaciones administrativas del SO de acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal." (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 17 de junio de 2022**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 04 de julio de 2022, a través del correo electrónico de la ponencia resolutora, el *Sujeto Obligado* envió sus manifestaciones y alegatos, mediante el oficio **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0697/2022**, de misma fecha, señalando la emisión de una respuesta complementaria.

**VI. Cierre de instrucción.** El 08 de julio de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso*



**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

*a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común).

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

Este

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>2</sup>.

Al respecto, este Órgano Garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que, el *Sujeto Obligado* emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Con fecha 04 de julio de 2022, el *Sujeto Obligado* a través del correo electrónico, rindió sus manifestaciones a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0697/2022**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, asimismo, anexó la respuesta complementaria relativa al oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0696/2022**, de fecha 04 de julio del presente año, emitido la Subdirectora antes referida del *Sujeto Obligado*, mediante los cuales expresó lo siguiente:

**ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0697/2022**

“ ...

---

<sup>2</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

**ALEGATOS**

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados mediante oficio **DGAJG/DJ/CVA/JUDVA-C/6729/2022**, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Verificación Administrativa "C", adscrito a la Subdirección previamente referida, en respuesta a la solicitud de mérito, remite copia simple del **Acta de Vigilancia Administrativa ACVA/CE/016/2022** emitida respecto del inmueble ubicado en Calle Libertad S/N esquina Bolívar, Colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha **17 de junio de 2022**, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.3043/2022**, interpuesto por [REDACTED]; así mismo, señaló el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: [recursosderevisiondbj@gmail.com](mailto:recursosderevisiondbj@gmail.com)

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **092074022001652**, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0696/2022**, de fecha 04 de julio de 2022, realizada al medio señalado por el particular.
- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2570/2022** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.
- Oficio **DGAJG/DJ/SJ/6779/2022** suscrito por el Subdirector Jurídico de este Sujeto Obligado.
- Oficio **DGAJG/DJ/CVA/JUDVA-C/6729/2022**, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Verificación Administrativa "C", adscrito a la Subdirección Jurídica de este Sujeto Obligado.

..." (Sic)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

**ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0696/2022**

“ ...

Oficio No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0696/2022

Ciudad de México, a 04 de julio de 2022

**Asunto: Alcance Respuesta Complementaria RR.IP.3043/2022**

**C. Solicitante  
Presente**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092074022001652**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.3043/2022** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

- Mediante oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2570/2022** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, se remite el diverso **DGAJG/DJ/SJ/6779/2022** suscrito por el Subdirector Jurídico de este Sujeto Obligado, el cual a su vez hace entrega del oficio **DGAJG/DJ/CVA/JUDVA-C/6729/2022**, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Verificación Administrativa “C”, adscrito a la Subdirección previamente referida, en respuesta a la solicitud de mérito, remite copia simple del **Acta de Vigilancia Administrativa ACVA/CE/016/2022** emitida respecto del inmueble ubicado en Calle Libertad S/N esquina Bolívar, Colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez.

...” (Sic)

**ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2570/2022**

“ ...

En atención a su oficio con número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/673/2022**, mediante el cual solicita la información correspondiente al Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 3043/2022**, correspondiente a la solicitud de información con número de folio **092074022001652** al respecto, me permito adjuntar al presente, el oficio con número **DGAJG/DJ/SJ/6779/2022** signado, por el Lic. Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico.

...” (Sic)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

**DGAJG/DJ/SJ/6779/2022**

“ ...

Por medio del presente, y en atención a su oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2515/2022**, suscrito por usted, en el que tiene a bien informar sobre el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR. IP. 3043/2022**, con relación a la solicitud de dicho instituto con número de folio **092074022001652**, me permito hacer de su conocimiento que, a través del oficio **DGAJG/DJ/CVA/JUDVA-C/6729/2022**, suscrito por el licenciado Diego Alberto Vergara Ordoñez, Jefe de Unidad Departamental de Verificación Administrativa “C” tuvo a bien informar lo siguiente:

*“...En el domicilio ubicado en calle Libertad S/N esquina Bolívar, Niños Héroes, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez.*

*Sobre el particular y por lo que hace a las atribuciones de la Coordinación de Verificación Administrativa en la Alcaldía Benito Juárez, hago de su conocimiento que el día 10 de febrero del año 2022, se emitió Acta de Vigilancia Administrativa en materia de construcción número **ACVA/CE/016/2022**, en la cual se observa que se trata de un inmueble preexistente con el uso de casa habitación, de planta baja y primer nivel, al momento de la inspección ocular no se observa ningún tipo de trabajos de construcción tales como obra nueva, ampliación, demolición remodelación o excavación, además no se observan trabajadores de la construcción así como no se observa material de construcción por lo que al momento no hay materia para emitir un Procedimiento Administrativo...” (sic)*

Al respecto solicito tener por desahogado el requerimiento que nos ocupa. Anexo al presente, copia simple del oficio, así como las copias simples del Acta de Vigilancia que acompañan a este para mejor proveer.

...”(Sic)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

DGAJG/DJ/CVA/JUDVA-C/6729

“ ...

Esta Autoridad por instrucciones de la Coordinadora de Verificación Administrativa en la Alcaldía Benito Juárez, en relación a su oficio *DGAJG/DJ/SJ/6677/2022*, donde hace de conocimiento que, a través del oficio *ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2515/2022*, suscrito por el Licenciado Eduardo Pérez Romero, Titular de la Unidad de Transparencia, tiene a bien informar sobre el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Revisión de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente *RR. IP.3043/2022*, este a su vez solicita respecto a la solicitud de dicho Instituto con número de folio *092074022001652*, lo siguiente:

“... con base en la respuesta dada a la solicitud de información *092074022001007* donde se menciona “En breve se emitirá procedimiento administrativo (orden de visita de verificación) al inmueble” le solicito la versión pública del expediente que se apertura por el procedimiento administrativo al inmueble en cuestión...” (Sin)

“...Por lo anterior solicito, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, remita a esta Subdirección a mi cargo, la información señalada en el cuerpo del presente escrito, solicitando se tome en cuenta para su contestación el termino señalado en el oficio que se anexa al presente, con el fin de poder estar en posibilidad de atender el requerimiento que nos ocupa...” (Sic)

En el domicilio ubicado en calle Libertad S/N esquina Bolívar, Niños Héroes, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez.

Sobre el particular y por lo que hace a las atribuciones de la Coordinación de Verificación Administrativa en la Alcaldía Benito Juárez, hago de su conocimiento que el día 10 de febrero del año 2022, se emitió Acta de Vigilancia Administrativa en materia de construcción número *ACVA/CE/016/2022*, en la cual se observa que se trata de un inmueble pre-existente con el uso de casa habitación, de planta baja y primer nivel, al momento de la inspección ocular no se observa ningún tipo de trabajos de construcción tales como obra nueva, ampliación, demolición remodelación o excavación, además no se observan trabajadores de la construcción así como no se observa material de construcción por lo que al momento no hay materia para emitir un Procedimiento Administrativo.

Se anexa copia simple del Acta de Vigilancia Administrativa *ACVA/CE/016/2022*

“ ...”

(Sic)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

ACVA/CE/016/2022

“ ...

115

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA  
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL  
DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA  
CUIDAD DE MÉXICO

Acta de Vigilancia Administrativa: ACVA/CE/016/2022

**ACTA DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

EN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS DEL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES \_\_\_\_\_ DEL AÑO 2022, EL (LA) SUSCRITO (A) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) ADSCRITO (A) A LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ:

SE HACE CONSTAR QUE DERIVADO DE LA QUEJA CIUDADANA CON NÚMERO DE FOLIO \_\_\_\_\_ SOLICITADA POR \_\_\_\_\_ CUAL \_\_\_\_\_ MANIFESTO \_\_\_\_\_ LO \_\_\_\_\_ A TRAVÉS DE LA \_\_\_\_\_ SIGUIENTE:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

ME ENCUENTRO EN EL INMUEBLE \_\_\_\_\_ EN LA CALLE \_\_\_\_\_ NÚMERO \_\_\_\_\_ COLONIA \_\_\_\_\_ EN ESTA ALCALDÍA, PARA CORROBAR Y HACER CONSTAR EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL MISMO.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A IDENTIFICARME CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO NÚMERO \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y/O IDENTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ CON NÚMERO DE EMPLEADO \_\_\_\_\_ ANTE EL (LA) \_\_\_\_\_ C. \_\_\_\_\_ QUIEN EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_ DEL INMUEBLE DE MÉRITO, QUIEN SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA Y DEL CUAL SE DESPRENDEN LOS DATOS QUE SON ASENTADOS, COINCIDIENDO LA FOTOGRAFÍA QUE APARECE EN EL MISMO CON LOS RASGOS FÍSICOS DE QUIEN LA EXHIBE Y A QUIEN SE LE HIZO SABER QUE EL OBJETIVO ES REALIZAR UNA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, A FIN DE VIGILAR QUE EL USO QUE SE HAGA DEL PREDIO, ESTRUCTURA, INSTALACIÓN, EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN CUMPLAN CON LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS RELATIVAS EN LA MATERIA.

A CONTINUACIÓN, EL (LA) PERSONAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, PROCEDE A REALIZAR LA DILIGENCIA CONFORME A LAS OBLIGACIONES Y COMPROBACIONES SIGUIENTES:

1. EL NÚMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA. \_\_\_\_\_
2. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: \_\_\_\_\_

...” (Sic)

En consecuencia, el *Sujeto Obligado* envió la respuesta complementaria a través del correo electrónico señalado por el particular el día 04 de julio de 2022, asimismo, para acreditar su dicho, ofreció como medio de convicción, la impresión del correo electrónico de notificación.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

Ahora bien, del análisis realizado a la presunta respuesta complementaria, se advierte que ésta carece del principio de certeza, eficacia y transparencia, pues el *Sujeto Obligado* no proporciona la información requerida en la solicitud primigenia del ahora recurrente, toda vez que, remite copia simple del Acta de Vigilancia Administrativa, sin manifestar lo correspondiente a la versión pública del expediente solicitado con motivo del procedimiento administrativo del inmueble en cuestión.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación<sup>2</sup> ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquél se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió al *Sujeto Obligado*, la versión pública del expediente que se abrió con motivo del procedimiento administrativo del inmueble de su interés en atención a la respuesta de la solicitud de información 092074022001007.



**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

En respuesta, el *Sujeto Obligado* determinó que el particular no pretende acceder a información pública preexistente o generada por la *Alcaldía*, por lo que, lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a información pública.

El recurrente manifestó como agravio que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información a las áreas competentes para su atención correspondiente.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el *Sujeto Obligado* realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de la información solicitada, así como, si el *Sujeto Obligado* dio trámite a la solicitud de la persona ahora recurrente, lo anterior de conformidad con la Ley de Transparencia.

**CUARTA. Estudio de los problemas.**

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el *Sujeto Obligado*, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *Sujetos Obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las **Alcaldías** son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

1. Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
2. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *Sujetos Obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
3. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *Sujeto Obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

4. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 199 fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

1. El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
2. En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
3. Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

4. No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.

A la luz de los preceptos normativos citados, es evidente que, que la solicitud no se turnó a la Unidad Administrativa competente de la **Alcaldía Benito Juárez** para su atención procedente, ni se **acreditó la búsqueda exhaustiva y razonada de la información** solicitada, sino que, de forma desacertada su Unidad de Transparencia determinó que el particular no pretendía acceder a información pública preexistente o generada por la *Alcaldía*, asimismo, la respuesta complementaria del *Sujeto Obligado* no proporcionó la información requerida, toda vez que, remitió copia simple del Acta de Vigilancia Administrativa, sin atender lo correspondiente a la versión pública del expediente solicitado con motivo del procedimiento administrativo del inmueble en cuestión.

De acuerdo con lo antes referido, se desprende que el área que puede detentar lo requerido es aquella Unidad Administrativa de la *Alcaldía* que se encargue de Procedimientos Administrativos. En este sentido, se cita lo establecido en su manual administrativo vigente de la **Alcaldía Benito Juárez**, que señala lo siguiente:

“ ...

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

**Puesto: Dirección Jurídica**

<b>Función Principal :</b>	Asesorar a las Unidades Técnico Operativas de la Alcaldía, sobre la legislación aplicable, mediante mecanismos de orientación jurídicos.
<b>Funciones Básicas:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Implementar mecanismos para que las reformas a la legislación sean de interés y observancia obligatoria, aplicadas en su actuar en las Unidades Administrativas de la Alcaldía.</li> <li>• Examinar cualquier acto emitido por las autoridades de la Alcaldía.</li> <li>• Orientar jurídicamente a las Unidades Administrativas de la Alcaldía, a fin de que los actos estén apegados a derecho.</li> <li>• Otorgar el visto bueno a los contratos, convenios, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos celebrados por la Alcaldía</li> </ul>	

<b>Función Principal:</b>	Emitir las resoluciones respectivas de los procesos y procedimientos administrativos sustanciados en la Alcaldía.
<b>Funciones Básica:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Verificar el sustento jurídico de los procedimientos administrativos que se tramitan en esta Alcaldía.</li> <li>• Emitir las resoluciones relativas, a los procedimientos administrativos que se tramitan ante esta autoridad para determinar la procedencia de lo que en derecho proceda.</li> <li>• Verificar el sustento jurídico de los recursos de inconformidad, que se presenten en contra de las resoluciones emitidas por esta autoridad.</li> <li>• Supervisar la emisión de las resoluciones relativas a los recursos de inconformidad presentados por particulares.</li> <li>• Otorgar los certificados de residencia y constancias de identificación a solicitud de los habitantes de esta Alcaldía.</li> </ul>	

...” (Sic)

En este contexto, es claro que la respuesta primigenia del *Sujeto Obligado* carece de la debida búsqueda exhaustiva y de fundamentación y motivación, de acuerdo con el contenido del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el *Sujeto Obligado* no atendió la solicitud del mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de manera que informe o emita pronunciamiento fundado y motivado de lo siguiente:
  - Proporcione la versión pública del expediente que se apertura por el procedimiento administrativo del inmueble en cuestión con motivo de la respuesta dada a la solicitud de información 092074022001007.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Asimismo, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** - Notifíquese la presente resolución al recurrente y al *Sujeto Obligado* en términos de ley.

**SÉPTIMO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3043/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/CGCM/LIOF**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**

**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**

**SECRETARIO TÉCNICO**